

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5465/2014
QUEJOSO: Q**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

**SECRETARIA: M.G. ADRIANA ORTEGA ORTIZ
COLABORÓ: NICOLÁS CONTRERAS VELÁZQUEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5465/2014, promovido contra el fallo dictado, el 2 de octubre de 2014, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, si la interpretación del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realizada por el tribunal colegiado de conocimiento fue o no correcta.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que consta en el expediente, se advierte que en el mes de enero de 2012, Q —en adelante el “quejoso” y/o “recurrente”— estuvo un momento a solas con la víctima que, en esa fecha, tenía 12 años, en el domicilio ubicado en *****, Estado de México, y le impuso la cópula vía vaginal.
2. Por esos hechos, se inició la investigación correspondiente en la que llevadas a cabo las diversas etapas de juicio, el 24 de abril de 2013, el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, dictó

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

sentencia condenatoria contra el quejoso y le impuso las penas de 5 años de prisión y 200 días multa.

3. Inconformes con esa determinación, el sentenciado y la madre de la víctima interpusieron recurso de apelación que conoció la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, Estado de México, en el toca *****. La Sala dictó sentencia el 20 de junio de 2013 y modificó la resolución de primera instancia sin afectar las penas señaladas.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

4. **Juicio de amparo directo.** El 14 de marzo de 2014, el quejoso promovió juicio de amparo contra la sentencia del tribunal de apelación.
5. El 2 de mayo de 2014, el magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo directo, registró el asunto con el número ***** y lo admitió a trámite. Seguido el procedimiento legal, el 2 de octubre de 2014, se dictó sentencia que concedió la protección constitucional al quejoso para que la autoridad responsable estableciera el monto de la multa de acuerdo con los lineamientos ahí citados.
6. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso, el 30 de octubre de 2014, recurso de revisión que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
7. El 11 de diciembre de 2014, el presidente de la Suprema Corte admitió el recurso con reserva del estudio de procedencia, ordenó registrarlo con el número 5465/2014 y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de la Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución; asimismo, requirió notificar a las partes.
8. El 30 de enero de 2014, el presidente de esta Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y que se enviarían los autos a la ponencia de su adscripción para la elaboración del proyecto respectivo.

III. COMPETENCIA

9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

10. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia impugnada se notificó personalmente al quejoso el 21 de octubre de 2014, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente. El plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió, entonces, del 23 de octubre al 5 de noviembre de 2014. No se cuentan dentro del cómputo los días 25 y 26 de octubre y 1 y 2 de noviembre por haber sido sábados y domingos, respectivamente. Dado que el recurso de revisión se presentó el 30 de octubre de 2013, se promovió de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

11. Esta Primera Sala considera que el quejoso está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues se le reconoció la calidad de quejoso en el juicio de amparo directo, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí pudiera afectarle o perjudicarlo de forma directa.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

12. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios.

13. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó los siguientes conceptos de violación:

- a) El acto reclamado vulnera los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) El tribunal de apelación tuvo, erróneamente, por acreditados los elementos del delito y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, pues los datos de prueba resultan contradictorios.
- c) La acción desplegada por el quejoso no transgredió el bien jurídico tutelado por la norma; es decir, la seguridad sexual de la víctima, dado que las relaciones sexuales que sostuvo con ella fueron voluntarias. Así, la conducta desplegada es atípica, en términos de la fracción II, del artículo 15, del Código Penal vigente.
- d) Los medios demuestran que si bien se auto-determinó sobre su actuar sexual, su pretensión no fue agotar la descripción típica, sino iniciar una familia en pareja y compartir un estado de vida con la víctima y el hijo nacido de esa relación. Además, la unión entre el quejoso y la víctima no surge a partir del yacimiento sexual, sino que se originó antes.
- e) El acto reclamado separó a su familia y desconoce la obligación del Estado y de la sociedad de proteger a la familia. El acto reclamado no reconoce el derecho del quejoso y de la víctima a contraer matrimonio y a formar una familia.
- f) Existen diversos criterios de autoridades internacionales que señalan que la separación de un niño de su familia es una grave violación a sus derechos humanos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

- g) El acto reclamado vulnera el artículo 1° de la Constitución porque el resultado es la desintegración familiar provocada por la autoridad responsable. Asimismo, el hijo del quejoso y la víctima debe contar con la posibilidad de invocar sus derechos ante los tribunales.
- h) El acto reclamado vulnera los derechos a la supervivencia y el desarrollo, así como a la no discriminación, ambos del niño hijo del quejoso y la víctima, consagrados en los artículos 6 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el derecho de aquel de ser beneficiario de todos los derechos que consagra en su favor dicha Convención.
- i) La sentencia también vulnera la natural realización de los derechos del niño, ya que atraviesa el periodo de más rápido crecimiento y cambio en su ciclo vital, y afecta el artículo 5 de la mencionada Convención, donde se establece la función de los padres y de su familia de ocuparse de la atención y cuidado de los niños y niñas.
- j) El quejoso y su hijo son descendientes directos de un indígena mazateco, que es su padre, originario de la población ubicada en la Sierra del Pozo de Águila, ubicado en el Municipio de Teotitlan de Flores Magón, Estado de Oaxaca, donde conservan sus propias instituciones sociales, económicos, culturales y políticas; que habla mazateco y castellano. Arguye que, aunque no habla regularmente mazateco, dada la discriminación y racismo existente, sí conserva parte de sus costumbres culturales y sociales.
- k) No obstante que la familia del quejoso vive fuera de la comunidad y han cambiado las formas de vida tradicional, es innegable que la dimensión cultural en que fue socializado y educado por sus padres tiene implicaciones tanto para su relación matrimonial con la víctima, el hecho de vivir en unión libre en la casa de sus padres, la diferencia en sus edades entre ambos, la imputación y el proceso mismo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

- l) Por ello, solicita que esa circunstancia se tome en cuenta conforme al *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.

14. **Sentencia de amparo.** Las principales razones del tribunal colegiado para conceder el amparo al quejoso fueron las siguientes:

- a) Son inatendibles las argumentaciones vertidas en torno al daño que se afirma causa la sentencia reclamada al hijo de la víctima y del quejoso, pues al haberse desechado la demanda respecto del niño, no es dable estudiar aspectos relacionados con el mismo, a efecto de verificar si la sentencia reclamada lo agravia, pues ello dejó de ser parte de la *litis*.
- b) Por otro lado, en el escrito de amparo el quejoso se autoidentificó como descendiente directo de un indígena mazateco, quien es originario de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, donde conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, y hablan mazateco y castellano. El quejoso aduce que ya no habla mazateco, dada la discriminación y racismo existente; sin embargo, dijo que conserva parte de las costumbres culturales y sociales de dicha comunidad. Esto a pesar que su padre, madre y hermanos viven fuera de la comunidad y cambiaron su vida tradicional. Argumenta que la forma en que fue socializado y educado por sus progenitores tiene implicaciones en la relación matrimonial con la víctima, en la relación de sus edades, la imputación delictiva efectuada, así como el proceso mismo. Por ello, solicitó se tomara en cuenta el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*.
- c) Estas manifestaciones deben desestimarse, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los conceptos de "persona indígena" o "pueblo indígena", empleados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien tienen un significado de sustrato esencialmente antropológico y sociológico, también poseen uno jurídico tendente a identificar a los destinatarios

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

de las prerrogativas que la Ley Fundamental establece en favor de dicho sector.

- d) Por ende, la "autoconciencia" o la "autoadscripción" realizada por el propio sujeto, debe ser el criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena.
- e) De esta forma, será persona indígena quien se autoadscriba y reconozca a sí mismo como tal, lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de esas comunidades.
- f) Circunstancia que no deviene ilegal ni arbitraria, mucho menos ambigua o imprecisa, al ser congruente con el artículo 2º, párrafo tercero, constitucional y acorde con los criterios utilizados en instrumentos internacionales como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
- g) Sin embargo, a fin de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica contra la víctima u ofendido, para que sea eficaz la autoadscripción de un sujeto a una comunidad indígena, ésta debe realizarse en las primeras etapas del proceso penal.
- h) Por tanto, cuando la calidad específica de indígena fuera manifestada ante el tribunal colegiado de circuito que conozca del amparo directo interpuesto contra el fallo definitivo, esta manifestación no tendrá la fuerza suficiente para ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo.
- i) En el caso, una vez efectuada la revisión a los discos versátiles digitales enviados por la Sala responsable, no se advierte que el quejoso, en las audiencias intermedia o de juicio, haya manifestado la situación que ahora propone, tan es así que ante el Tribunal de Juicio Oral, al referir sus generales a partir del minuto trece, manifestó no pertenecer a algún grupo indígena [disco versátil digital denominado

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

“AUDIENCIA DE JUICIO- - -06 DE FEBRERO DE 2013- - - 09:00 HORAS.”]; y en segunda instancia tampoco fue alegada tal situación.

- j) Por tanto, en esta instancia constitucional no se pueden tomar en consideración las costumbres y especificidades propias de las personas indígenas, pues, se insiste, esa información debió aportarse en el procedimiento penal.
- k) Máxime que el peticionario manifestó que la persona indígena es su padre, quien, junto con su madre y hermanos, vive fuera de la comunidad, pero conserva parte de las costumbres culturales y sociales. Además, en las múltiples audiencias desahogadas, se advierte que el quejoso habla y entiende el español, así como que está inmerso en la sociedad en la que se desenvolvía, tan es así que trabajaba en una pizzería. Así, es dable concluir no existía sospecha de tal situación.
- l) Por ende, si el quejoso omitió informar tal circunstancia a las autoridades de instancia, éstas estaban imposibilitadas para activar en su favor las prerrogativas diseñadas específicamente para dicho sector.
- m) La decisión aquí adoptada se apoya en las jurisprudencias 1a./J. 58/2013 (10a.) y 1a./J. 59/2013 (10a.), publicadas en las páginas 278 y 287, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Constitucional, Penal, Décima Época, Registros: 2005027 y 2005032, respectivamente.
- n) Aun y cuando no se alegan violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, se destaca que con el dictado de la sentencia controvertida en la presente instancia no se vulnera el derecho fundamental previsto en el artículo 14 de la Constitución General de la República, que consagra las formalidades esenciales del procedimiento previo a la emisión del acto reclamado.
- o) Las penas impuestas al sentenciado no se aplicaron por analogía o mayoría de razón, al fundamentarse en leyes exactamente aplicables

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

al caso; esto es, el artículo 273, párrafos primero, tercero y quinto del Código Penal para esta Entidad Federativa; tampoco se aplicó la ley retroactiva en su perjuicio, debido a que la punición del hecho antisocial fue conforme a la legislación sustantiva vigente en la época de comisión del ilícito.

- p) Asimismo, se observaron los principios rectores del proceso penal de corte acusatorio.
- q) Por otro lado, la sentencia reclamada tampoco vulneró el numeral 16 Constitucional, pues la Sala responsable invocó los fundamentos de derecho que estimó aplicables, tanto los que contienen la descripción típica del delito atribuido al peticionario, como los relativos al grado de participación.
- r) Asimismo, se expusieron las causas, motivos o razones tomados en consideración para estimar demostrado el delito de violación equiparada, atribuido al quejoso y plenamente acreditada su responsabilidad en la comisión de tal hecho delictuoso.
- s) En razón de que el quejoso cuestiona la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de apelación, se destaca que conforme al sistema penal acusatorio oral no existe, como sí se preveía anteriormente, una valoración libre y tasada de las pruebas [mixta], ya que ahora, bajo una perspectiva de libre apreciación, la norma constitucional y el código procesal aplicable facultan al juzgador a realizar una justipreciación no reglamentada o sujeta a factores determinados para establecer el alcance de las pruebas, sino que le confiere una prerrogativa amplia en el ejercicio de su facultad jurisdiccional para establecer, bajo argumentos y consideraciones en las que exponga las causas de su proceder, qué valor le merece cada una de ellas, como se aprecia del contenido de la fracción II, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal, en relación con el 343 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

- t) En efecto, constitucionalmente, la facultad de apreciar las pruebas corresponde a la autoridad responsable; por tanto, el juicio de amparo, en modo alguno, puede concebirse como una tercera instancia en la que se lleve a cabo una nueva justipreciación, pues ello implicaría sustituirse a las autoridades judiciales en las funciones que tienen encomendadas.
- u) Así, tratándose de valoración de pruebas, al órgano de control constitucional sólo le corresponde verificar si el ejercicio respectivo realizado por la responsable al apreciar el material probatorio se ajusta a los principios de la lógica y a las normas legales y a los hechos respectivos.
- v) De ahí que, se insiste, si la Sala Colegiada Penal aportó los argumentos, parámetros y factores que consideró al momento de valorar los medios de convicción e invocó, además, los preceptos adjetivos que prevén los requisitos de las pruebas apreciadas, resulta evidente que cumplió con la garantía de fundar y motivar la sentencia controvertida.
- w) De esa forma, una vez examinadas las constancias que integran la causa de donde emana el acto reclamado, incluyendo la sentencia que en esta vía se reclama, así como los discos que contienen registro de las audiencias llevadas a cabo, se advierte que la Sala responsable apreció correctamente el material probatorio aportado por el ministerio público y la defensa durante el juicio oral, ya que lo examinó de manera libre, atendiendo a la sana crítica y a las máximas de la experiencia, y correctamente tuvo por acreditado el hecho delictuoso de violación equiparada.
- x) En el acto reclamado fueron debidamente observadas las exigencias previstas por la legislación procesal para dictar una resolución de condena.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

- y) La Sala Penal responsable correctamente tuvo por acreditados los citados elementos del delito, así como la responsabilidad penal del sentenciado.
- z) La Sala responsable correctamente tuvo por acreditado que el quejoso desplegó una conducta consistente en copular a la víctima quien contaba con doce años de edad, lo que evidentemente afectó el desarrollo psicosexual de la menor.
- aa) Se estima correcto que en el acto reclamado se tuviera por acreditado el delito de violación equiparada, previsto en el artículo 273 del Código Penal del Estado de México. También, con apego a derecho, se tuvo por acreditada la responsabilidad penal del quejoso como autor material.
- bb) Igualmente con apego a derecho, se concluyó que la conducta era dolosa en términos del artículo 8, fracción I, del Código Penal del Estado de México; lo mismo que antijurídica, al no estar amparada por causa de justificación o de exclusión del delito, además de que afectó el bien jurídico protegido; también culpable, en tanto el aquí quejoso cuanta con capacidad psicológica que le permitió conocer la antijuridicidad de su conducta, al inexistir prueba de que al desplegarla estuviera inmerso en una causa de inimputabilidad.
- cc) Esto último con independencia de que en la demanda de amparo se “autoidentificara” como descendiente directo de un indígena zapoteco, y arguyera que sus costumbres incidieron en la relación que sostuvo con la víctima, pues tal circunstancia no puede atenderse en esta instancia constitucional, al no haber sido introducida en el procedimiento penal.
- dd) Los argumentos del quejoso encaminados a sostener que nunca abusó de la víctima, ya que siempre hubo consentimiento de ésta y fue con el objeto de formar una familia son infundados, pues pretenden justificar la relación sexual. En el caso, sin embargo, se analiza el delito de violación equiparada porque la cópula se impuso en una persona

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

menor de quince años. Aunque el cuarto párrafo del artículo 273 del Código Penal para el Estado de México permite la extinción de la acción penal cuando la persona ofendida sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concorra modificativa, exista una relación afectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, en el caso no se actualizan todos los elementos cualitativos exigidos por la norma penal.

- ee) Es intrascendente que la pasivo haya otorgado su consentimiento para tener relaciones sexuales, ya que tenía doce años. También es irrelevante, para el caso a estudio, la relación que la víctima tenía con sus padres.
- ff) El alegato de discriminación con base en la edad que padece la víctima en su derecho a formar una familia no puede ser analizada en este juicio. En todo caso, esa circunstancia agravaría a la pasivo y por tanto, su análisis no es factible dado el principio de agravio personal y directo.
- gg) Fue correcta la individualización de la pena que confirmó la Sala responsable. Esta individualización no viola los derechos humanos del quejoso, ya que se le consideró un grado de punición mínimo.
- hh) Lo mismo sucede con la sanción pecuniaria de 200 días multa. No obstante, en suplencia de la queja, se advierte que en el acto reclamado se indicó la cantidad a la que asciende la misma, ya que no se tomó en cuenta el salario mínimo de la época de los hechos. Por ende, se concede la protección constitucional para que esa cuestión sea subsanada.
- ii) Es correcto que la Sala responsable estimara que la multa impuesta se sustituye, en caso de insolvencia, por doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, o en el supuesto de insolvencia económica e incapacidad física del sentenciado, por doscientos días de confinamiento.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

jj) En el acto reclamado se estimó correcto que en primera instancia se absolviera al sentenciado del pago de la reparación del daño, al no haberse acreditado su procedencia y monto en términos del artículo 29 del Código Penal del Estado de México; lo cual evidentemente no lo agravia. Dicha determinación, no obstante, se estima incorrecta. Conforme al artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se debe absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño cuando se haya emitido una resolución de condena. Al respecto, no se realiza mayor pronunciamiento, pues lo decidido por la Sala responsable favorece la situación jurídica del quejoso.

kk) El que se ordenara la amonestación del peticionario de garantías para prevenir su reincidencia, así como la suspensión de sus derechos políticos y civiles, tampoco viola sus derechos fundamentales.

15. Recurso de revisión. En su escrito de revisión, el quejoso planteó los siguientes agravios:

- a) La omisión de atender al principio de control de convencionalidad en el sentido de que no deberán limitarse a aplicar las leyes locales y nacionales, sino también los tratados, convenciones, actas o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan.
- b) La omisión de ponderación y de aplicación del principio pro persona. El tribunal colegiado pudo ordenar a la autoridad responsable la inaplicación de la norma con el propósito de respetar los derechos del niño y el de protección a la familia.
- c) Los integrantes del tribunal colegiado no tomaron en cuenta que el quejoso, la víctima y su hijo ya vivían en familia de forma separada con los padres de aquella.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

- d) Se solicita un ejercicio de ponderación entre lo que dispone el cuarto párrafo del artículo 273 del Código Penal del Estado de México y la protección más amplia de los derechos del niño y la protección más amplia del derecho de la familia.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

16. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
17. Los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo están previstos en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
18. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación de la persona promovente, se cumplan los siguientes requisitos:
- i. esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y
 - ii. su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
19. En relación con el primer requisito –la cuestión constitucional- y con base en lo resuelto, el 9 de septiembre de 2013, por el Tribunal Pleno, en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso porque se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación que para ese

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante un método interpretativo.

20. El Tribunal Pleno sostuvo que, como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas que originan una cuestión de constitucionalidad:

- i. la primera relativa a la protección del sistema de fuentes y al principio de jerarquía normativa, y
- ii. la segunda relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.

21. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

22. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece expresamente la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1°, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.

23. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes.¹

24. Esto no implica que una cuestión de legalidad quede sin la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, este análisis se enfoca en una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia².
25. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida:
 - i. se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales, o

¹ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

² Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

- ii. se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o
- iii. que habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

26. En cuanto al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

27. Así, debe atenderse lo dispuesto por el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, según el cual la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad:

- i. se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
- ii. lo decidido en la sentencia recurrida implique el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio u se haya omitido su aplicación.

28. Cuando se aplican los anteriores criterios al presente caso se encuentra que se surten los requisitos de procedencia. Esto es, la presencia de una cuestión constitucional. En esta ocasión derivada del entendimiento expuesto por el tribunal colegiado de conocimiento respecto al contenido y alcance del artículo 2 constitucional, en particular en lo referente al derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, consagrado en la fracción VIII de artículo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

29. Además, el asunto reviste importancia y trascendencia pues, por un lado, las interpretaciones introducidas por el tribunal colegiado no se ajustan a la doctrina constitucional más reciente de esta Primera Sala en esa misma materia. Por el otro, aún puede fortalecerse la base interpretativa –ya existente en algunos precedentes de esta Primera Sala³- respecto al sentido de la protección constitucional contenida en la fórmula “en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución”.
30. En el caso, al relatar sus conceptos de violación, el quejoso, se identificó como indígena de origen Mazateco del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

“El quejoso y su hijo son descendientes directos de un indígena Mazateco, que es su padre, originario de la población ubicada en la Sierra del Pozo de Águila, ubicado en el Municipio de Teotitlan de Flores Magón, Estado de Oaxaca, donde conservan sus propias instituciones sociales, económicos, culturales y políticas, que habla mazateco y castellano, ya no lo habla por la discriminación y racismo que existe, aunque conserva parte de las costumbres culturales y sociales.

No obstante que la familia del quejoso vive fuera de la comunidad y han cambiado las formas de vida tradicional, es innegable que la dimensión cultural en que fue socializado y educado por sus padres tiene implicaciones tanto para su relación matrimonial con la víctima, el hecho de vivir en unión libre en la casa de sus padres, la relación de sus edades, la imputación y el proceso mismo.

Por ello, solicita que esa circunstancia se tome en cuenta conforme al *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.*”

³ Amparo Directo en Revisión 1624/2008, resuelto el 5 de noviembre de 2008, por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Amparo Directo en Revisión 4393/2014, resuelto en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de tres votos, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron en contra.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

31. Al responder dicho planteamiento, el órgano colegiado adujo que aunque la autoadscripción es el criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena, también lo es que con el fin de evitar fraudes a la ley e inseguridad jurídica contra la víctima u ofendido, dicha autoconciencia, según las tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2013 y 1a./J. 59/2013 de esta Primera Sala, debe realizarse en las primeras etapas del proceso penal.
32. El tribunal agregó que el quejoso reconoce que el indígena era más bien su padre quien, junto con su madre y hermanos, vive fuera de la comunidad aunque conservan parte de las costumbres culturales y sociales. De acuerdo con el tribunal colegiado de conocimiento, esta afirmación -unida al hecho de que se condujo adecuadamente en español durante el proceso oral que le fue instaurado y que omitiera reconocerse como indígena durante la enunciación de sus datos generales- impedía a ese tribunal considerar las especificidades y costumbres del quejoso, así como detonar en su favor las protecciones constitucionales asociadas con su pertenencia étnica, pues la manifestación identitaria vertida en el juicio de amparo carecía de la fuerza necesaria para reponer el procedimiento.
33. Como puede observarse, si bien el tribunal colegiado de conocimiento admite la existencia de la doctrina constitucional de esta Primera Sala para considerar que la autoadscripción es la razón determinante para reputar a una persona como indígena, termina por cuestionar la validez de la manifestación del quejoso en cuanto a su pertenencia étnica y cultural con base en consideraciones externas: *el indígena es más bien su padre, se condujo adecuadamente en español*, lo que desconoce la doctrina constitucional que el mismo tribunal colegiado cita como base de su argumentación.
34. Por otro lado, el tribunal colegiado de conocimiento concluye con la imposibilidad de detonar en favor del quejoso las protecciones constitucionales asociadas a su pertenencia étnica y cultural, contenidas en el artículo 2 constitucional, a partir de la mera consideración del momento procesal en que la autoadscripción de la persona indígena ocurre: *la manifestación de autoadscripción debe ocurrir durante el procedimiento*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

penal; si esto ocurre al interponer el amparo, este tribunal no puede darle ningún efecto, dado que no puede reponerse el procedimiento.

35. Esta postura interpretativa, como se verá en el estudio de fondo, también entra en conflicto con la más reciente doctrina constitucional de esta Primera Sala, según la cual no existe un momento procesal oportuno para emitir una manifestación de autoconciencia indígena, sin que esto signifique –como lo confirma la doctrina constitucional de esta Primera Sala- que los efectos de dicha manifestación serán siempre los mismos sin importar el momento procesal en que se vierte.
36. Con estas afirmaciones, el tribunal colegiado de conocimiento asigna un alcance preciso y limitado a las protecciones constitucionales asociadas con la pertenencia étnica y cultural de las personas sujetas a jurisdicción del Estado, contenidas en la fracción VIII del artículo 2 constitucional, en contraposición con la doctrina constitucional de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
37. Así, será materia del presente recurso de revisión el alcance de las protecciones constitucionales contenidas en la fracción VIII del artículo 2º constitucional, particularmente el concepto de auto adscripción, el momento procesal oportuno para realizarla y el contenido y alcance de tales protecciones en el proceso judicial. En este último punto, esta Primera Sala deberá pronunciarse respecto al sentido de la fórmula “en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución”, así como los efectos que estas protecciones tendrán en el caso concreto.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

38. En sus conceptos de violación, el quejoso señaló que es descendiente directo de un indígena Mazateco, originario de Teotitlan Flores Magón, Oaxaca, que conserva sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, y que habla mazateco y castellano. Esta condición,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

alega, incide directamente en la relación que entabló con la víctima del delito que se le imputa y la diferencia de edades entre ellos.

39. Es justo en la expresión integral de este agravio donde ocurre la autoadscripción del quejoso a partir de la cual el tribunal colegiado de conocimiento introduce las interpretaciones constitucionales que son materia del presente recurso.
40. En efecto, al responder tal planteamiento, el tribunal colegiado de conocimiento consideró que el indígena era más bien el padre del quejoso quien, junto con su madre y hermanos, vive fuera de la comunidad aunque conservan parte de las costumbres culturales y sociales. Además, estimó que el hecho de que el quejoso se condujera adecuadamente en español durante el proceso oral que le fue instaurado y que omitiera reconocerse como indígena durante la enunciación de sus datos generales, impedían que el órgano amparo considerase sus especificidades y costumbres y detonara las protecciones constitucionales asociadas con su pertenencia étnica.
41. El órgano colegiado agregó que esa manifestación carecía de la fuerza suficiente para ordenar la reposición del procedimiento penal, puesto que la calidad de indígena no fue manifestada por el quejoso en las etapas de averiguación previa o preinstrucción de la causa, sino hasta su demanda de amparo.
42. En ese sentido, señaló que aun cuando la autoadscripción es el criterio determinante para establecer cuándo una persona es indígena, también lo es que con el fin de evitar fraudes a la ley e inseguridad jurídica contra la víctima u ofendido, dicha autoconciencia, según las tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2013 y 1a./J. 59/2013 de esta Primera Sala, debe realizarse en las primeras etapas del proceso penal.
43. Al asumir esta postura interpretativa el tribunal colegiado realiza tres cosas:
 - i. cuestiona, califica y valora la autoadscripción del quejoso, trascendiendo, por tanto, su mera manifestación respecto a su calidad de indígena;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

- ii. señala el momento oportuno para que esa auto identificación ocurra y detone en su favor las protecciones constitucionales contenidas en el artículo 2 constitucional, y
- iii. otorga cierto contenido y efecto a esas protecciones constitucionales.

44. Por su parte, el quejoso reitera, en sus agravios, que el tribunal colegiado descalifica su concepción de familia, la cual está configurada a partir de su pertenencia étnica. Esta Primera Sala procederá, entonces, a determinar si la interpretación realizada por el tribunal colegiado de conocimiento fue acorde con la fracción VIII del inciso A del artículo 2º Constitucional y los criterios emitidos por esta Sala.

45. Por razones metodológicas, el estudio de fondo se dividirá en tres apartados que corresponden a las interpretaciones constitucionales del tribunal colegiado de conocimiento: i) concepto de autoadscripción; ii) momento procesal oportuno para realizar la manifestación de autoconciencia, y iii) el contenido y alcance de esas protecciones, así como su impacto en el caso concreto.

Concepto de autoadscripción

46. El Constituyente Permanente incorporó al texto constitucional diversos derechos para los pueblos indígenas con la intención de acabar con la discriminación sistemática e histórica que han sufrido. En específico, la fracción VIII, del inciso A del artículo 2º constitucional, dispuso:

Artículo 2.- [...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

47. Así, al resolver los amparos directos 47/2011⁴, 54/2011⁵, 1/2012⁶, 51/2012⁷, 77/2012⁸, 50/2012⁹ y 59/2011¹⁰; el amparo en revisión 450/2012¹¹, y los amparos directos en revisión 4034/2013¹² y 2434/2013¹³, la Sala estableció que el objetivo medular de la incorporación de esa fracción al texto constitucional fue atender a las diferencias lingüísticas y culturales de las personas indígenas vinculadas a un proceso penal.
48. Esta Primera Sala ha sostenido en diversos precedentes¹⁴ que la Constitución General se refiere a la conciencia de la identidad indígena, sin exigir expresamente que exista un tipo determinado de declaración o comunicación externa de la misma.
49. Por ello, esta Primera Sala resolvió que se consideraría indígena o integrante de los pueblos o comunidades indígenas a “aquella persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas”.

⁴ Resuelto en sesión de 28 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁵ Resuelto en sesión de 30 de enero de 2013, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁶ Resuelto en sesión de 30 de enero de 2013, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁷ Resuelto en sesión de 30 de enero de 2013, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁸ Resuelto en sesión de 24 de abril de 2013, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁹ Resuelto en sesión de 28 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁰ Resuelto en sesión de 28 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹¹ Resuelto en sesión de 28 de noviembre de 2012, por unanimidad de votos, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

¹² Resuelto en sesión de 13 de agosto de 2014, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra.

¹³ Resuelto en sesión de 16 de octubre de 2013, por mayoría de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁴ Amparos directos 47/2011, 54/2011, 1/2012, 51/2012, 77/2012, 50/2012 y 59/2011; amparo en revisión 450/2012 y amparos directos en revisión 4034/2013 y 2434/2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

50. La autoadscripción es, entonces, la manifestación por parte de los propios indígenas de su pertenencia cultural.¹⁵ El *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, define la autoadscripción como “el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional”.¹⁶
51. En este contexto, el criterio para determinar si una persona tiene la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2º de la Constitución, surge de su propia manifestación y no de la determinación del Estado.
52. Por tanto, fue incorrecto que el tribunal colegiado de conocimiento cuestionara la autoadscripción del quejoso con base en circunstancias ajenas a su propia manifestación de pertenencia étnica y cultural, como el hecho de que la persona indígena es, más bien, su padre, quien, junto con su madre y hermanos, vive fuera de la comunidad. De acuerdo con la doctrina constitucional reseñada, basta con que una persona se autoadscriba como indígena para que le sean reconocidos los derechos constitucionales asociados con esta condición.
53. Cabe destacar, sin embargo, que en los casos en los que el sujeto se reserva la información de que pertenece a un grupo indígena, el Estado, en principio, no estaría en posibilidades de conocer dicha condición, y por tanto, activar las prerrogativas asociadas con esa identidad, salvo que exista sospecha fundada de que la persona pertenece a una comunidad indígena.
54. A este respecto, la Primera Sala ha dicho que “cuando exista sospecha fundada en el órgano ministerial o bien en el juzgador de que una persona pertenece a una comunidad indígena (como podría acontecer derivado de una evidente incomprensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por

¹⁵ Amparos directos 47/2011, 54/2011, 1/2012, 51/2012, 77/2012, 50/2012 y 59/2011; amparo en revisión 450/2012 y amparos directos en revisión 4034/2013 y 2434/2013.

¹⁶ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. pp. 35

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

la autoridad o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso), el representante Social o bien la autoridad judicial, de oficio, deberán ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2º de la Constitución.”¹⁷

55. Esto significa que las autoridades jurisdiccionales deben valorar, de manera integral, si en un caso en concreto se está frente a una persona que pertenece a una comunidad indígena.
56. A partir de esta postura pro derechos, el tribunal colegiado de conocimiento debió considerar válida la autoadscripción del quejoso, detonar las protecciones constitucionales que en su favor consagra el artículo 2 constitucional y proceder a asignar a su manifestación identitaria los efectos correspondientes, los cuales parten, entre otros criterios, tal como lo determina la doctrina constitucional de esta Primera que será reseñada a continuación, del momento en que ésta se realiza. Sin que pueda confundirse la manifestación con los efectos que esta provoca.

Momento procesal oportuno para la manifestación de autoconciencia

57. Con la finalidad de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica para la víctima u ofendido, esta Primera Sala determinó, en un principio, que la autoadscripción, para ser eficaz y activar en favor de la persona las protecciones constitucionales asociadas con su pertenencia étnica, debería realizarse en las primeras etapas del proceso penal. Esto es, ya sea ante el ministerio público durante el procedimiento de averiguación previa, o bien, durante la fase de preinstrucción de la causa. De lo contrario, dicha

¹⁷ “PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA”. [Tesis jurisprudencial 59/2013 (10a.) Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 287]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

manifestación carecerá de la fuerza suficiente para ordenar la reposición del procedimiento penal respectivo.

58. Esta decisión quedó reflejada en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2013, de rubro "PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA".¹⁸ Tal como lo consideró el tribunal colegiado de conocimiento.
59. Sin embargo, esta Primera Sala consideró, al resolver los amparos directos en revisión 4393/2014¹⁹ y 4034/2013²⁰ que el criterio anterior establece una regla específica para un acontecimiento específico, en tanto determina una consecuencia automática para un determinado supuesto: deberá ordenarse la reposición del proceso cuando la autoadscripción se realice durante la averiguación previa o la instrucción y el juicio se conduzca sin la asistencia de intérprete ni defensa lingüística y culturalmente adecuada.
60. Esto no supone de ningún modo –agrega la Sala- que la autoadscripción posterior a esas etapas provoque la pérdida de los derechos previstos en el artículo 2º de la Constitución Federal.²¹ El derecho de la persona indígena a ser asistida por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura no se encuentra restringido a un determinado momento procesal.
61. Estas consideraciones dieron lugar a las tesis de rubro y texto siguientes:

PERSONAS INDÍGENAS. CONDICIONES NECESARIAS PARA DETERMINAR SI LA VULNERACIÓN A LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII CONSTITUCIONAL, TIENE LA FUERZA SUFICIENTE PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO CIVIL. El derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado consiste en que en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, individual o colectivamente, deben

¹⁸ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 278]

¹⁹ Resuelto en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de tres votos, bajo la Ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron en contra.

²⁰ Resuelto en sesión de 13 de agosto de 2014, por mayoría de cuatro votos, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. El ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra.

²¹ Así fue ya determinado por esta Sala en los juicios de carácter civil. Ver amparo directo en revisión 4034/2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Ahora bien, a fin de determinar cuándo una vulneración a estas prerrogativas constitucionales tiene la fuerza suficiente para reponer un procedimiento civil, esta Primera Sala estima que no es posible fijar una regla a priori, toda vez que dicha consecuencia jurídica debe estar estrechamente vinculada con el grado de afectación real al derecho de defensa adecuada de la persona indígena durante un proceso específico. Por ende, la orden judicial consistente en la reposición del procedimiento debe basarse en dos ejes fundamentales: a) el momento procesal en el que la persona adujo su condición de indígena, de tal forma que cobrará más fuerza para efectos de la reposición del procedimiento cuando la autoadscripción se haya manifestado de manera temprana sin haber sido debidamente atendida por la autoridad judicial. Lo anterior, con independencia de que el derecho de las personas indígenas a un intérprete y defensor no puede estar condicionado a limitación temporal alguna; y b) la existencia de una violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio. Esta apreciación debe descansar en una consideración basada en constancias, actuaciones y conductas procesales que muestren una evidente falta de comunicación o entendimiento, y a partir de las que se advierta la necesidad de corregir el proceso a fin de garantizar la igualdad de oportunidades en la defensa de las partes. A partir de estos dos componentes mínimos, el juez debe fundar y motivar si existió una afectación al derecho de defensa adecuada de la persona indígena que tenga la fuerza suficiente para reponer el procedimiento civil²².

PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL. Del precepto constitucional citado se advierte que el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado incluye que en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, individual o colectivamente, deben considerarse sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Este estándar normativo, inserto en un sistema de protección especial, previsto también a nivel internacional -en el artículo 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo- no distingue materia (civil, mercantil, laboral, penal, agraria, etcétera), ni momento procesal (primera o segunda instancias, juicio de amparo, etcétera) en los juicios y procedimientos aludidos. Consecuentemente, las prerrogativas previstas en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden exigirse en cualquier tipo de juicio y momento procesal, sin estar restringidas material o temporalmente, ya que, cualquier otra

²² Tesis Aislada 1a. CCCXXI/2014 (10a.), Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 609.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

interpretación sería inconsistente no sólo con la letra del precepto, sino con el principio pro persona establecido en la propia Constitución²³.

PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE. La autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano; esto es, se trata de una manifestación de identidad y expresión de pertenencia cultural que no depende de la anuencia del Estado o de algún proceso para su reconocimiento. Sin embargo, sus efectos o consecuencias jurídicas sí pueden modularse, como puede ser lo relativo a la reposición del procedimiento. En efecto, es posible que en un procedimiento jurisdiccional en particular una persona se autoadscriba como indígena una vez dictada la sentencia de primera instancia, y el juez decida no ordenar la reposición del procedimiento por estimar que no existió una afectación real a su derecho de defensa adecuada, toda vez que pudo comprender y hacerse comprender durante el juicio. Sin que lo anterior implique que precluyan las prerrogativas previstas en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho de una persona indígena a ser asistida por un intérprete que conozca su lengua y cultura no está sujeto a límites temporales ni materiales. De ahí que sea necesario distinguir el reconocimiento de la autoadscripción de una persona como indígena -el cual no resulta facultativo para el Estado- y las posibles consecuencias jurídicas que la manifestación de autoidentificación pueda traer en un procedimiento legal específico²⁴.

62. Como es evidente, para esta Primera Sala existe una diferencia entre el *reconocimiento* de la autoadscripción de una persona como indígena — mismo que no resulta facultativo para el Estado— y las posibles *consecuencias jurídicas* que dicha manifestación origina en un procedimiento legal específico (eficacia).
63. En efecto, los precedentes de esta Primera Sala distinguen, por una parte, el derecho de una persona a autodeterminarse como persona indígena, el cual no está sujeto a un determinado momento procesal, y por otra, las posibles consecuencias jurídicas que dicha manifestación acarreará en el procedimiento legal específico.
64. De esta manera, si la autoadscripción es una manifestación de identidad y pertenencia cultural con la finalidad de acceder a la jurisdicción del Estado,

²³ Tesis Aislada 1a. CCCXXIX/2014 (10a.), Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 610.

²⁴ Tesis Aislada 1a. CCCXXX/2014 (10a.), Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 611.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, individual o colectivamente, las personas indígenas, se debe tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, y en todo tiempo deberá asistirseles por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.²⁵

65. Por tanto, cuando una persona se autodetermina indígena ante una autoridad jurisdiccional o solicita ser asistida por un defensor y un intérprete, dicha autoridad se ve obligada a atender esa petición y valorar su condición de persona indígena, sin que importe el momento procesal en que ocurra esta autoadscripción. No existe ninguna razón para negar a toda persona que se declare indígena la protección especial que le reconocen la Constitución y los tratados internacionales.
66. Ahora bien, respecto a las consecuencias jurídicas de la manifestación de autoidentificación “tardía”, se determinó que no es posible fijar una regla *a priori*, toda vez que las posibles consecuencias jurídicas estarán estrechamente vinculadas con el grado de afectación real al derecho de defensa adecuada de la persona indígena durante un proceso específico.
67. Así, a fin de determinar cuándo una vulneración a los derechos de las personas indígenas tiene la fuerza suficiente para reponer un procedimiento, la autoridad judicial debe basarse en dos ejes fundamentales:
 - i. el momento procesal en el que la persona adujo su condición de indígena. Así, para efectos de la reposición del procedimiento, cobrará más fuerza que la autoadscripción se haya manifestado de manera temprana sin haber sido debidamente atendida por la autoridad judicial. Ahora bien, el derecho de las personas indígenas a un intérprete y defensor no puede estar condicionado a limitación temporal alguna, y

²⁵ Amparos directos 47/2011, 54/2011, 1/2012, 51/2012, 77/2012, 50/2012 y 59/2011; amparo en revisión 450/2012 y amparos directos en revisión 4034/2013 y 2434/2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

- ii. la existencia de una violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio. Esta apreciación descansa en una consideración surgida de las constancias, actuaciones y conductas procesales que muestren una evidente falta de comunicación o entendimiento, y de las que se advierta la necesidad de corregir el proceso para garantizar la igualdad de oportunidades en la defensa de las partes.

68. A partir de estos dos componentes mínimos, la autoridad judicial debe fundar y motivar si existió una afectación al derecho de defensa adecuada de la persona indígena que tenga la fuerza suficiente para reponer el procedimiento.

69. Así, el criterio general de esta Primera Sala es que los derechos contenidos en el artículo 2° constitucional tienen vigencia durante todo el proceso penal, sin que importe el momento en el que se realice la autoadscripción, y sin que sea admisible fijar *a priori* las consecuencias jurídicas de esa manifestación.

70. En este sentido, la autoridad jurisdiccional se ve obligada a valorar su condición de persona indígena, sin que importe el momento procesal en que ocurra esta autoadscripción. Pues, como se señaló anteriormente, no existe ninguna razón para negar a toda persona que se declare indígena la protección especial que le reconocen la Constitución y los Tratados Internacionales.

71. De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, se concluye que la interpretación constitucional del tribunal colegiado de conocimiento respecto a la oportunidad de la autoadscripción del quejoso y sus eventuales consecuencias jurídicas fue incorrecta.

72. En efecto, la afirmación contundente de que el momento procesal en que el inculpado se autodenominó indígena impedía al tribunal colegiado de conocimiento analizar el impacto de la pertenencia étnica del inculpado en la *litis* constitucional y considerar sus especificidades y costumbres es errónea.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

73. Ahora bien, qué pasa cuando esta manifestación ocurre hasta la interposición del amparo y la pretensión del inculpado no es solamente acceder a una defensa o interpretación cultural y lingüísticamente adecuada sino invocar la existencia de una costumbre que legitima o explica su conducta.
74. En principio, el propio órgano de amparo debió valorar la condición de indígena del inculpado, detonar en su favor las protecciones de la fracción VIII del artículo 2º constitucional y considerar las especificidades culturales y costumbres de las personas y comunidades indígenas, tal como expresamente lo mandata nuestra Constitución, en el trámite y resolución del juicio de amparo.
75. Esto conllevaría, al menos, al estudio integral de los conceptos de violación y la definición y decisión de la *litis* constitucional, con perspectiva intercultural²⁶, en apego a los principios constitucionales y dentro del régimen de respeto, protección y garantía de los derechos humanos.
76. En efecto, esta Primera Sala ha señalado –al resolver el amparo directo en revisión 5324/2015– que la perspectiva intercultural es un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre personas que forman parte de distintas culturas; establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible, e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social. Por tanto, se ha determinado que este método debe ser aplicado por las autoridades ministeriales y las judiciales

²⁶ La perspectiva de interculturalidad es un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre personas que forman parte de distintas culturas; establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible; identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México. Veáse: Curso virtual “Fortalecimiento de la impartición de justicia con perspectiva de género e interculturalidad”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional de las Mujeres y ONU Mujeres, marzo 2014.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

77. Esta Sala ha dicho²⁷ que las protecciones expresadas en la fracción VIII del artículo 2 constitucional no se limitan a la posibilidad de la asistencia jurídica por un intérprete de la lengua y cultura en un determinado proceso penal. Por el contrario, el artículo 2 constitucional también exige que las costumbres y especificidades culturales de las personas, pueblos y comunidades indígenas sean tomados en cuenta en los procesos en los que participan.
78. Así, corresponde ahora desentrañar el sentido de la protección constitucional contenida en la fórmula “en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberá tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución” y las obligaciones que esta toma de consideración impone a las autoridades judiciales, independientemente del momento procesal en que una persona asuma la condición de indígena.

Contenido y alcance de las protecciones constitucionales contenidas en la fracción VIII del artículo 2 constitucional en los procesos judiciales

79. Cabe destacar que este enunciado está nítidamente separado en el texto constitucional de la exigencia “los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”. Lo cual evidencia, a juicio de esta Primera Sala, que el cumplimiento de la obligación de considerar las especificidades y costumbres de los pueblos originarios no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, tal como están concebidos y regulados en el sistema normativo del Estado central.
80. Así, en opinión de esta Primera Sala, no bastaría para cumplir con los derechos mínimos que, en materia de acceso a la justicia, consagra el artículo 2º constitucional, con volver inteligibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni tampoco, como podría suponerse, con el

²⁷ Amparo Directo en Revisión 4393/2014, resuelto en sesión de 10 de junio de 2015, por mayoría de tres votos, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron en contra.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

despacho de los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible.

81. En criterio de esta Primera Sala, la exigencia constitucional implica –más bien- el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la nación mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica.

82. Para esta Primera Sala, es claro, entonces, que una de las protecciones constitucionales que deriva del artículo 2º constitucional, fracción VIII, en materia de acceso a la justicia, es la consideración del sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, incluidas diligencias para mejor proveer, dentro de los juicios y procesos judiciales tramitados en la jurisdicción del Estado central, donde participen personas, pueblos y comunidades indígenas. Esta pluralidad normativa podría expresarse, al menos, en dos supuestos:

- i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas, y
- ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es cómo debe entenderse una norma del orden jurídico del Estado central desde una perspectiva intercultural o cómo deben valorarse los hechos en la jurisdicción del Estado central con esta misma perspectiva.

Determinación del derecho aplicable

83. De acuerdo con el principio interpretativo pro persona, las normas de derecho consuetudinario indígena podrían resultar aplicables en casos concretos, incluso, tramitados en la jurisdicción del Estado central, cuando

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

prevean la protección más amplia para cierto derecho y siempre y cuando – como lo establece claramente la Constitución- no contravengan las disposiciones constitucionales y el marco constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos.

84. Para que esto sea posible, es necesario documentar con un peritaje antropológico, o con cualquier otro medio lícito, la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucrados; la forma en que se gobiernan; las normas que les rigen; las instituciones que les sustentan, los valores que suscriben, la lengua que hablan y el significado, para ellos, de las conductas y derechos materia del juicio respectivo.
85. Entonces, la autoridad judicial deberá adoptar, dentro del marco constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos, una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos, acepte la multiculturalidad como una realidad en México y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica.²⁸
86. Ahora bien, las normas del derecho consuetudinario indígena estarán, en todo tiempo, sujetas, tal como el resto de las disposiciones que integran nuestro régimen jurídico, a examen constitucional, convencional y legal para decidir sobre su pertinencia y aplicabilidad en casos concretos –dentro del necesario diálogo intercultural para definir el significado y contenido de los derechos. La mera existencia de una norma de usos y costumbres no implica su aplicabilidad inmediata. Es posible que el reconocimiento de ciertos usos y prácticas culturales de las personas, pueblos y comunidades indígenas afecte los derechos humanos de quienes componen la comunidad indígena o de quienes se relacionan con ella.
87. Los conflictos de normas y derechos que surgieran a propósito de la vigencia y aplicabilidad de una norma de derecho consuetudinario indígena deberán

²⁸ Sentencia T-523/97. Corte constitucional colombiana.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

resolverse, en cada caso concreto, mediante los principios y métodos constitucional y legalmente admisibles, dentro de estándares mínimos de tolerancia, que cubran los diferentes sistemas de valores. Es decir, lograr el consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una.²⁹ Es decir, debe adoptarse una perspectiva intercultural.³⁰

88. De acuerdo con la Constitución, en principio, no serán aplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, como la tortura, desaparición forzada, esclavitud y discriminación, así como las reglas de eliminen definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia. Sin que esto impida que se añada al contenido y alcance de estos derechos y al significado de estas conductas una interpretación culturalmente incluyente.
89. En materia de igualdad y no discriminación, esta Primera Sala estima que la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como mujeres, niños y niñas o personas con discapacidad; entre otros colectivos históricamente desaventajados. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso de la protección frente a la violencia contra las mujeres, como causa y consecuencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, donde las costumbres culturales no pueden justificar dichas prácticas, y respecto de las cuales la comunidad no podrá escudarse en el pluralismo jurídico para legitimarlas.³¹
90. Sin embargo, parece razonable considerar que algunos derechos pueden ser limitados legítimamente, cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la

²⁹ *Ibidem*

³⁰ La perspectiva de interculturalidad es un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre personas que forman parte de distintas culturas; establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible; identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México. Véase: Curso virtual “Fortalecimiento de la impartición de justicia con perspectiva de género e interculturalidad”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional de las Mujeres y ONU Mujeres, marzo 2014.

³¹ Claudio Nash Rojas, *La interpretación culturalmente sensible de los derechos humanos en “Justicia Constitucional y Derechos Humanos”, Vol. 4, Pluralismo jurídico,* eds. Victor Bazán y Claudio Nash, Universidad del Rosario y Fundación Konrad Adenauer, Bogotá, 2014.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles restricciones de derechos cuyo propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad -incluida su visión del Derecho y de los derechos- por ejemplo, el derecho de propiedad colectiva, las prácticas religiosas, el uso de lenguaje tradicional; entre otros.³²

91. En lo referente a la relación de las comunidades indígenas con otros miembros de la sociedad, respecto de los cuales se presenten conflictos, se debe determinar la legalidad de la restricción: si esta tiene un objetivo legítimo en una sociedad multicultural y si la medida es necesaria en una sociedad democrática, lo que implica analizar si es adecuada para el fin que se busca y su proporcionalidad, sin desnaturalizar el derecho consuetudinario indígena, ni imponer restricciones que impliquen el desconocimiento de la existencia de sociedades multiculturales.
92. Corresponderá a la autoridad judicial que conozca del caso concreto, decidir, en consideración de la calidad de indígenas o no de las personas involucradas y del sistema normativo debidamente documentado, de vigencia y observancia general dentro del pueblo al que se autoadscribe la persona indígena, la norma que resulte aplicable de acuerdo con los principios hermenéuticos contenidos en la Constitución y en estricto apego al régimen constitucional de protección, respeto y garantía de los derechos humanos.

Interpretación pertinente: valoración de hechos en la jurisdicción del Estado central y aplicación de normas pertenecientes al orden jurídico del Estado central desde una perspectiva intercultural

93. Al respecto de la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural, la fracción VIII del artículo 2 Constitucional puede entenderse en el sentido de proponer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas. Esta interpretación no puede alejarse de las características

³² *Ibídem.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas tengan o no la condición de indígenas.

94. Por su parte, la Corte Interamericana, en el “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay” (2006), dijo específicamente que para garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de las personas sujetas a su jurisdicción, los Estados, al interpretar y aplicar su normativa interna, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural³³.
95. Así, una interpretación culturalmente sensible resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales a la hora de interpretar o definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural. Esta es la única forma en que los miembros de las comunidades indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.
96. Al respecto y en materia penal específicamente, esta Primera Sala sostuvo, al resolver el amparo directo en revisión 1624/2008,³⁴ que las autoridades judiciales están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula la persona imputada que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad de la persona acusada.³⁵

³³ Párrafo 51. Véase también, “Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay” (2006), Corte Interamericana de Derechos humanos, párrafo 154.

³⁴ Resuelto el 5 de noviembre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

³⁵ **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.** La fracción VIII del apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado y que, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos de que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución. Ello no los excluye del ámbito de cobertura de las normas penales, pues los jueces penales deben determinar si las personas indígenas procesadas merecen ser castigadas por haber incurrido en las conductas típicas y punibles consignadas en la legislación penal aplicable -determinar hasta qué punto pueden imputárseles conductas típicas, en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

97. Así, para otorgar eficacia al derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, el cual comprende el que sean consideradas las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas, deben determinarse tres cuestiones, al menos, en el ámbito del proceso penal:

- i. Verificar la existencia y vigencia de la costumbre en los términos alegados por la persona imputada; es decir, si la conducta de que se trata se refiere a una práctica de la comunidad de la que proviene la persona inculpada. Para ello, las autoridades judiciales pueden allegarse de periciales antropológicas u otros medios de prueba lícitos, como actas de la comunidad o consejos de ancianos.
- ii. Considerar las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho y el contexto cultural en que éste se desarrolla y ocurre la conducta³⁶. Es decir:
 - a) tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural al momento de interpretar los derechos que les asisten;
 - b) garantizar la presencia de un defensor en lengua indígena y de un intérprete de la lengua y de la cultura indígena a la

qué modalidad (dolosa o no dolosa), o bajo qué condiciones de exigibilidad, por ejemplo-. Sin embargo, el órgano jurisdiccional deberá aplicar estas normas de modo congruente con lo establecido en el citado artículo 2o. Por ello, cuando quedan satisfechos los requisitos para que al inculpado se le reconozca la condición de persona indígena dentro del procedimiento, el juzgador debe indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, etcétera. Deberá tomar en cuenta, en otras palabras, tanto las diferentes normas de fuente estatal aplicables como las específicas que puedan existir en la comunidad cultural del procesado con relevancia en el caso. Además, durante el proceso deberá desplegar su función jurisdiccional tomando en consideración que la Constitución obliga a los órganos jurisdiccionales estatales a garantizar el pleno acceso a la jurisdicción y el pleno disfrute de los derechos y garantías de todos los ciudadanos, incluidos aquellos que, por pertenecer a categorías tradicionalmente desaventajadas, son objeto de especial mención en el texto constitucional". Tesis Aislada 1a. CCXI/2009, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 290.

³⁶ "Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay" (2006), Corte Interamericana de Derechos humanos, párrafo 154

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

que pertenece la persona, pueblo o la comunidad en cuestión, y³⁷

c) facilitar la defensa adecuada y promover la participación de la persona, pueblo o comunidad indígena dotándole de información, en su lengua y de conformidad con su cultura, sobre el estado del proceso judicial en que intervienen.

iii. Determinar si la costumbre documentada, resulta válida; es decir, que no entra en conflicto con las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos, o que no dé como resultado una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural, en los términos ya señalados en el apartado precedente. Así, no resultará aplicable una norma de usos y costumbres abiertamente adversa al respeto y protección de los derechos humanos de la persona indígena ni de otras personas involucradas en el proceso judicial, compartan o no la condición de indígenas, y

iv. Precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial. Por ejemplo, en el caso del proceso penal, se debe determinar en qué elemento del delito debe ponderarse la costumbre o especificidad indígena. Esto es, decidir si constituye una excluyente de responsabilidad, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de la pena.

98. En el caso, el quejoso alega la existencia de una norma de derecho consuetudinario indígena, vigente –según su dicho- en la comunidad mazateca a la que se autoadscribe, que eventualmente haría legítimo o irreprochable su actuar ilícito consistente en sostener relaciones sexuales con una niña de doce años cuando se tiene la pretensión de integrar una familia.

³⁷ Amparos directos 47/2011, 54/2011, 1/2012, 51/2012, 77/2012, 50/2012 y 59/2011; amparo en revisión 450/2012 y amparos directos en revisión 4034/2013 y 2434/2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

99. Como se señaló, los precedentes de esta Suprema Corte identifican la obligación de la autoridad judicial de indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula el inculpado que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, entre otras cuestiones.³⁸
100. Si bien la vigencia de la costumbre dentro de la comunidad indígena a la que pertenece el quejoso no fue adecuadamente indagada y documentada con un pericial antropológico, o con otros medios lícitos e idóneos, y esta circunstancia, según la doctrina constitucional aquí expuesta, implica una concepción limitada de las protecciones derivadas de la fracción VIII del inciso A del artículo 2 Constitucional en favor de las personas, pueblos y comunidades indígenas de parte del tribunal colegiado de conocimiento, lo cierto es que esta Primera Sala observa que de existir dicha costumbre, su compatibilidad constitucional –como presupuesto necesario para su aplicabilidad- debe descartarse.
101. En efecto, la costumbre aludida entraría en franco conflicto con el derecho a la igualdad y no discriminación, a la integridad personal y a una

³⁸ **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.** La fracción VIII del apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado y que, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos de que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución. Ello no los excluye del ámbito de cobertura de las normas penales, pues los jueces penales deben determinar si las personas indígenas procesadas merecen ser castigadas por haber incurrido en las conductas típicas y punibles consignadas en la legislación penal aplicable -determinar hasta qué punto pueden imputárseles conductas típicas, en qué modalidad (dolosa o no dolosa), o bajo qué condiciones de exigibilidad, por ejemplo-. Sin embargo, el órgano jurisdiccional deberá aplicar estas normas de modo congruente con lo establecido en el citado artículo 2o. Por ello, cuando quedan satisfechos los requisitos para que al inculpado se le reconozca la condición de persona indígena dentro del procedimiento, el juzgador debe indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, etcétera. Deberá tomar en cuenta, en otras palabras, tanto las diferentes normas de fuente estatal aplicables como las específicas que puedan existir en la comunidad cultural del procesado con relevancia en el caso. Además, durante el proceso deberá desplegar su función jurisdiccional tomando en consideración que la Constitución obliga a los órganos jurisdiccionales estatales a garantizar el pleno acceso a la jurisdicción y el pleno disfrute de los derechos y garantías de todos los ciudadanos, incluidos aquellos que, por pertenecer a categorías tradicionalmente desaventajadas, son objeto de especial mención en el texto constitucional”. Tesis Aislada 1a. CCXI/2009, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 290.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

vida libre de violencias que los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos consagran en favor de las mujeres y de las personas menores de edad, asignando a éstas últimas un status de protección reforzada³⁹.

102. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se identifica ésta como causa y consecuencia de la discriminación⁴⁰, así como la obligación del Estado mexicano de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.⁴¹

103. Además, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁴² y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Convención de Belem do Pará⁴³, establecen que se debe adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados impuestos tanto a los hombres como a las mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres.

³⁹González y otras vs. México. “Campo Algodonero”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2009), Valentina Rosendo Cantú y otra vs México, Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010).

⁴⁰Preámbulo de la Convención de Belem do Pará, *passim*; Recomendación General no 19 del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés). A este respecto, se resalta el trabajo de la señora relatora Rashida Manjoo, Relatora especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer sus causas y sus consecuencias, quien ha sido particularmente enfática en señalar la necesidad de que el estándar de debida diligencia sea utilizado también para valorar el comportamiento de los Estados en el terreno estructural, en la modificación profunda de las causas de la violencia contra las mujeres, y no sólo en las acciones encaminadas a abatir sus consecuencias. En sus palabras, en esto consiste un enfoque holístico –o sistémico- para el problema de la violencia de género ejercida contra las mujeres, el cual es una consecuencia natural de que se le considere una violación de derechos humanos.

⁴¹ Artículo 7, inciso c), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Convención de Belem do Pará.

⁴² Artículo 5

⁴³ Artículo 7, inciso e), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Convención de Belem do Pará.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

104. Por otro lado, ciertos grupos de mujeres enfrentan un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios.⁴⁴ De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la violencia sexual incluye las relaciones sexuales bajo coacción en el matrimonio y en las citas; las violaciones por parte de extraños; las violaciones sistemáticas que ocurren en los conflictos armados; el acoso sexual (incluida la petición de favores sexuales a cambio de trabajo o calificaciones escolares); los abusos sexuales de menores; la prostitución forzada; la trata de personas; los matrimonios precoces; los actos violentos contra la integridad sexual de las mujeres, como la mutilación genital y las inspecciones obligatorias de la virginidad.
105. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarias específicas a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva,⁴⁵ con la finalidad de protegerlas del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas⁴⁶.
106. Así, el orden jurídico adopta, en principio, tipos penales que protegen a los niños, niñas y adolescentes que dado su estadio de desarrollo psicosocial, no pueden comprender cabalmente las consecuencias para su vida y salud de ciertas decisiones, entre ellas, las asociadas con la sexualidad, y coloca, acudiendo a figuras típicas, límites de edad a la capacidad de consentir la actividad sexual⁴⁷.

⁴⁴ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención, A/HRC/14/L.9/Rev.1, 16 de junio de 2010, párr. 10; CIDH, Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, párr. 140; CIDH, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 272; Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 25, referente a medidas especiales de carácter temporal, ONU Doc./CEDAW/C/2004/I/WP.1/Rev.1 (2004), sección II, párr. 12

⁴⁵ Observación General del Comité de Derechos del Niño. Cfr. también. Artículo 6, fracción XI, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

⁴⁶ Ver al respecto el Amparo Directo en Revisión 1260/2016, resuelto en sesión de 28 de septiembre de 2016, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por mayoría de cuatro votos. La ministra Norma Lucía Piña Hernández votó en contra.

⁴⁷ Ver al respecto el Amparo Directo en Revisión 1260/2016, resuelto en sesión de 28 de septiembre de 2016, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por mayoría de cuatro votos. La ministra Norma Lucía Piña Hernández votó en contra.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

107. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar –con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo- que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad.⁴⁸
108. En el caso, el artículo 273 del Código Penal del Estado de México establece que la edad de consentimiento sexual son los 15 años y contempla excepcionalmente que una persona menor de 15 años, pero mayor de 13, puede consentir la actividad sexual cuando tiene una relación afectiva con la persona inculpada y la diferencia de edad entre ellos no es mayor de 5 años. Cuando este límite etario se supera, el Estado penaliza la manipulación, el engaño, el abuso de poder, las amenazas, la intimidación, la violencia física, como medios comisivos de las distintas conductas que configuran las agresiones sexuales.
109. Esta protección -expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas, lo que incluye la disposición penal que le fuera aplicada al quejoso- es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencias, derechos que constituyen –en términos de la fracción VIII del artículo 2 constitucional y de la doctrina constitucional desarrollada por esta Primera Sala- límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena.
110. Por tanto, la ausencia de documentación adecuada de la costumbre mazateca aducida por el quejoso termina por no causarle perjuicio, en tanto la costumbre cuya vigencia alega no sería de ninguna manera eficiente para eliminar o disminuir su responsabilidad penal en el injusto que se le atribuye.
111. Así, debe declararse infundado –en su integral pretensión- el agravio hecho valer por el quejoso. Pues, si bien es cierto el tribunal colegiado erró

⁴⁸ Ver al respecto el Amparo Directo en Revisión 1260/2016, resuelto en sesión de 28 de septiembre de 2016, bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por mayoría de cuatro votos. La ministra Norma Lucía Piña Hernández votó en contra.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

en su interpretación sobre el derecho a la autoadscripción y sobre el alcance y oportunidad de las protecciones constitucionales que se detonan a partir de la pertenencia étnica y cultural, lo cierto es que de existir una norma de derecho consuetudinario en la comunidad de pertenencia del quejoso, y su vigencia estuviera debidamente documentada, ésta no podría aplicarse en el juicio de amparo por él interpuesto -por ser violatoria del derecho humano de las niñas a la igualdad y no discriminación, integridad personal y a una vida libre de violencias- para disminuir o eliminar su responsabilidad penal en el ilícito que se le atribuye, lo cual es –en esencia- su pretensión.

112. Finalmente, esta Primera Sala determina que no estudiará el resto de los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito de revisión, ya que, por una parte, alega cuestiones de mera legalidad⁴⁹ y respecto del agravio en el que solicita un ejercicio de ponderación entre lo que dispone el cuarto párrafo del artículo 273 del Código Penal del Estado de México y la protección más amplia de los derechos del niño y del derecho de la familia, éste constituye un planteamiento que no había formulado en la demanda de amparo directo, por lo que el tribunal colegiado no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto.

IX. DECISIÓN

113. Esta Primera Sala resuelve que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito interpretó incorrectamente el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, en el caso concreto, se estima que a nada práctico conduciría conceder el amparo para corregir esta interpretación –lo que ya ocurre en la presente ejecutoria-. Pues, aun cuando existiera la costumbre referida por el quejoso, ésta no podría ser considerada en el juicio de amparo interpuesto por ser violatoria de derechos humanos de las niñas en los términos precisados en esta ejecutoria. En consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

⁴⁹ REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. (1a./J.56/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 730).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Q, contra el acto reclamado a la autoridad señalada como responsable, para los efectos precisados por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de esta Primera Sala, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, en contra del emitido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto particular. Ausente el ministro José Ramón Cossío Díaz.

Firma la Presidenta de la Sala, y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA:

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5465/2014

PONENTE:

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA:

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.